

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer demanda ejecutiva con garantía real allegada al correo el 16 de agosto de 2023. Lebrija, septiembre 4 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que los títulos allegados como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por María del Pilar Guerrero López y en contra de FANNY VELASCO DUARTE por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1191 del 29 de abril de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13.643.316.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 354903937
- b. Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a una tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado (13.20 E.A.)

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por María del Pilar Guerrero López y en contra de FANNY VELASCO DUARTE por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1191 del 29 de abril de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- c. VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.197.610.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 756213082
- d. Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a una tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado (15.66% E.A.)

TERCERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por María del Pilar Guerrero López y en contra de FANNY VELASCO DUARTE por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1191 del 29 de abril de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- e. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital vencido y adeudado que consta en el certificado de valores en depósito No. 0017549201 (Pagaré No. 22051415)
- f. Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JAVIER COCK SARMIENTO en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 393143 de propiedad de FANNY VELASCO DUARTE identificada con C.C. No. 28.213.526

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

SEPTIMO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde12ed6a3c1c3414fd7fb57d5559f67b0fbf7f95f4067091e32fcc9e054507**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>